

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1221/2018

ACTORA: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (AHORA SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO)

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, ocho de febrero de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 1221/2018.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *seis de agosto de dos mil dieciocho*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***, por conducto de su administrador único, el c. ***, demandó de las autoridades al rubro citados la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos.

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

a).- *Se demanda la nulidad de los créditos fiscales por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz únicamente del ejercicio fiscal 2018 de los estados de cuenta predial con número: *** que en su conjunto asciende a la cantidad de \$182,336.00 (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)*

II. El *seis de septiembre de dos mil dieciocho*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, requiriéndolas para exhibir las resoluciones impugnadas.

III. Por auto de *cinco de octubre de dos mil dieciocho*, se tuvo a la

demandada Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, ahora Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, dando contestación a la demanda, decretándose la no admisión de las pruebas documentales, consistentes en los avalúos catastrales relativos a las cuentas catastrales, por no haberse acompañado al escrito de contestación de demanda.

IV. Mediante proveído de *diecinueve de octubre de dos mil dieciocho*, se recibió la contestación de demanda formulada por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, admitiéndole las pruebas ofrecidas.

V. Por auto del *trece de noviembre de dos mil dieciocho*, se tuvo a la parte actora formulando ampliación de demanda.

VI. Mediante proveído del *tres de diciembre de dos mil dieciocho*, se recibió la contestación a la ampliación de demanda formulada por la demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, admitiéndole las pruebas ofrecidas;

VII. Por acuerdo del *dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho*, se tuvo a la demandada Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, ahora Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, pronunciándose esta Sala, en relación a las pruebas ofrecidas y se señaló fecha para audiencia de juicio.

VIII. En audiencia de juicio celebrada el *siete de febrero de dos mil diecinueve*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33-A y 33-F, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º,



fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones definitivas dictadas por autoridad fiscal del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia de los actos impugnados se acredita con:

1. La determinación de impuesto a la propiedad raíz, para el ejercicio fiscal 2018, relativa a la cuenta predial número *** emitida el diez de julio de dos mil dieciocho, por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes;

2. La determinación de impuesto a la propiedad raíz, para el ejercicio fiscal 2018, relativa a la cuenta predial número *** emitida el diez de julio de dos mil dieciocho, por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes;

Pruebas que obran de la foja 62 a 67 de los autos, por haberse acompañado a la contestación de demanda formulada por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS que al haberse expedido por servidor público en ejercicios de sus funciones, merecen pleno valor probatorio de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causas de improcedencia invocada por la demandada Instituto Catastral del Estado, ahora Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, la que, de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento

del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Aduce la referida demandada la falta de interés legítimo de la parte actora porque pretende controvertir el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que la autoridad catastral dé a conocer de manera oficial al propietario del inmueble el avalúo catastral y que por tanto debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta **INFUNDADO**, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2018, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo. De ahí que resulte infundada la causal de improcedencia en estudio.

Agrega que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del



Municipio de Aguascalientes, establece que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo a la autoridad Catastral del Estado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, si la parte actora manifestó en su demanda el desconocimiento del acto administrativo impugnado, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por ello, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituye su antecedente.

Por otra parte, queda comprobado el interés legítimo de la parte actora, con el hecho de que las resoluciones determinantes, que han

sido descritas en el SEGUNDO considerando de esta sentencia, coinciden con el nombre de la parte actora, así como con las cuentas prediales y ejercicio fiscal impugnado.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia alguna, procede el estudio de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas o cuestiones por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

De los argumentos expuestos por la actora, se estudia el señalado como **ÚNICO** del escrito inicial de demanda y **PRIMERO** del escrito de ampliación de demanda, ya que de sus fundamentos son los que mayor protección le brindarían.¹

En el **ÚNICO** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda la parte actora **niega** que el Instituto de Catastro del estado le haya notificado los avalúos que sirvieron como base para el cálculo y determinación de los valores catastrales de los inmuebles cuyo impuesto predial impugna, solicitando se requiriera a dicha autoridad a fin de que los exhibiera.

Por lo que esta Sala, al radicar la demanda mediante

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**



proveyó del seis de septiembre de dos mil dieciocho, en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran las resoluciones impugnadas, así como sus respectivas notificaciones, a efecto de que la parte actora en su oportunidad, pudiera formular ampliación de demanda.

En el caso de la autoridad demandada Instituto Catastral del Estado, ahora Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, dicho requerimiento se circunscribía precisamente a la exhibición de los avalúos catastrales que sirvieran de base para la determinación de los impuestos impugnados.

Siendo que por auto del cinco de octubre de dos mil dieciocho, esta Sala tuvo a la autoridad demandada Instituto Catastral del Estado, ahora Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes dando contestación a la demanda y por no ofrecida la prueba documental consistente en los avalúos catastrales, al no haberlos acompañado a dicha contestación.

Como consecuencia de ello, la referida autoridad no exhibió los avalúos catastrales que sirvieron de base para la determinación de los impuestos a la propiedad raíz impugnados, por lo cual, resultan FUNDADOS los conceptos de nulidad de estudio.

Lo anterior es así, porque la autoridad demandada, Instituto Catastral del Estado, ahora Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, no exhibió la resolución que contenga los avalúos catastrales que sirvieran de base para las determinaciones del impuesto a la propiedad raíz de las cuentas prediales *** que fueron impugnadas.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra de los actos que dijo

desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir la constancia del acto impugnado (avalúos catastrales), cuando le fueron requeridos por ésta Sala, en virtud de la negativa de la actora, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia **debe darse por sentado que en el fondo**, la autoridad demandada carece de elementos para cobrarle las contribuciones, por lo que debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o dejaron de aplicarse las debidas, **lo cual constituye una violación de fondo**, en términos de lo establecido por el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En consecuencia, para evitar que el demandante se vea afectado en su esfera jurídica ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir las constancias del acto impugnado, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo; lo procedente es que se declare la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las resoluciones impugnadas; haciéndose innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de anulación, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que la demandada Instituto Catastral del Estado, ahora Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes, haya exhibido los referidos avalúos catastrales **al dar contestación a la ampliación de demanda**, pues tal exhibición resulta extemporánea, ya que el momento procesal oportuno para acompañarlos, lo era la contestación de demanda, en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes²

² ARTICULO 38.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:

...

V.- Las pruebas documentales que aporte.



Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Por las razones que se informan en el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercida por la actora.

SEGUNDO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las determinaciones del impuesto a la Propiedad Raíz para el ejercicio fiscal 2018, relativas a las cuentas prediales *** emitidas por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el diez de julio de dos mil dieciocho.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial

del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Juana Laura de Luna Lomelí, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de once de febrero de dos mil diecinueve. Conste

A continuación se estampan las firmas de los magistrados, así como de la secretaria general de acuerdos, quien a su vez,

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 1221/2018, las que se



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES
SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1221/2018

autorizan para notificar a las partes. Va en *diez páginas*, a ocho de febrero de dos mil diecinueve. Doy fe

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL

LIC. JUANA LAURA DE LUNA LOMELÍ